



Calle Álamo número 215 esquina calle Cardón,
Fraccionamiento Adolfo Ruíz Cortines
C.P. 23040, La Paz, B.C.S. Tel. (612)1961844.

AMPARO INDIRECTO: 894/2021

QUEJOSO: JHON PHILIP GOERSS.

ASUNTO: Se interpone Recurso de Revisión.

La Paz, Baja California sur, a 25 de octubre de 2021.

**C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
PRESENTE.-**

CRISTHIAN RENE MONTUFAS CHAVEZ Y RAYMUNDO ALDACO MIRANDA, en nuestro carácter de autorizados por el quejoso en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, ante usted con el debido respeto comparecemos a

EXPONER:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, venimos a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la sentencia dictada por usted en este juicio, atento que se ocasionan los siguientes

AGRAVIOS:

Es menester precisar que estos son dos siendo: **1.- El tema de la prescripción y 2.- El tema de la autorización del no ejercicio de la acción penal**, los cuales por método los desarrollaremos en ese orden:

PRIMERO.- La sentencia que se impugna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Amparo en vigor es violatoria en perjuicio del quejoso, al no haber sido dictada apegada a la ley, haciendo un análisis sistemático de todos los conceptos de violación, así como previa valoración de las pruebas aportadas y fundando y motivando debidamente la causa por la cual resuelve el juicio en tal sentido, ya que se advierte claramente una motivación incorrecta.

Consideramos que el criterio cerrado de que el término de un año para que inicie y opere la prescripción para presentar la querella como requisito de procedibilidad atendiendo a cuando se tuvo conocimiento del delito y del delincuente, además, **sin tomar en cuenta el momento de la consumación para tal efecto, resulta en una total impunidad**, como lo explicamos a continuación:

- A) En el caso particular efectivamente, se tuvo conocimiento que iniciaron los trabajos de construcción en fecha 12 de abril de 2019, de donde se derivaron ciertos daños a la propiedad, los cuales se documentaron.
- B) Sin embargo, a la fecha de presentación de la querella, se advierte claramente que la última conducta que se tuvo conocimiento por parte de nuestro representado y que produjo también otros daños a su propiedad fue

desplegada esta en fecha **02 de diciembre de 2019**, los cuales también fueron debidamente documentados.

- C) Es decir, las primeras conductas deben quedar como mero antecedente y ser la última advertida la de tomarse en cuenta para el computo de la prescripción, porque es precisamente esta la que se tendría que reprochar al imputado y cuantificar el monto de la reparación del daño derivado de la misma a partir de ese momento y no la conducta desplegada con antelación el 12 de abril de 2019.
- D) Así las cosas, si no es tomada en cuenta esta última conducta desplegada por parte del imputado, (la de fecha 02 de diciembre de 2019) pues simple y sencillamente quedará impune la misma.
- E) En este sentido, si la conducta desplegada en fecha 12 de abril de 2019, hubiera sido la única cometida, pues estaríamos totalmente de acuerdo en la postura de la prescripción al haber transcurrido más de un año al momento de presentar la querella, sin embargo, lo cierto es que se tuvo conocimiento en fecha **02 de diciembre de 2019** de conducta diversa constitutiva de delito y que quien lo cometió o participo en la comisión de la misma coincidentemente continuaba siendo la misma persona que cometiera el mismo delito (no el mismo hecho) en fecha 12 de abril de 2019, por lo que se decidió por parte del directo quejoso a presentar la querella correspondiente en tiempo y forma.

En tal virtud podemos concluir, que resultan incongruentes las resoluciones impugnadas, tanto la determinación del no ejercicio de la acción penal, como la resolución del Juez de Control que la confirma y la sentencia que hoy se combate, ya que solo había transcurrido el término de 08 meses y 04 días, desde que se tuvo conocimiento del delito y del delincuente, toda vez que la querella fue presentada en fecha 06 de agosto de 2020 y la conducta reprochable procedente fue cometida en fecha 02 de diciembre de 2019.

Con todo respeto, tal parece que el a quo y las demás partes en este juicio, asumen que el directo quejoso tiene poderes sobrenaturales de ver el futuro, pues resulta totalmente absurdo que el quejoso tenga conocimiento en fecha 12 de abril de 2019 de un hecho cometido en fecha 02 de diciembre de 2019, es decir, a priori, ya que el a quo afirma que desde el 12 de abril de 2019 tenía conocimiento del hecho que acontecería el 02 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- En cuanto al oficio SRPPZS/124/2021, de fecha 05 de febrero del 2021, suscrito por el Subprocurador Regional de Procedimientos Penales Zona Sur, pero por supuesto que es el que finalmente causa el agravio, ya que si no es autorizado por el procurador o por quien delegue este dicha encomienda como lo prevé el numeral 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales que en lo que interesa dice:

Artículo 255. No ejercicio de la acción

Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.

Si bien es cierto el Ministerio Público tiene la obligación de conformidad con el artículo 131 fracción XIII, del código adjetivo de la materia, de determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad

de no investigar en los casos autorizados por este Código, sin embargo, pues como se puede advertir, es un requisito indispensable el contar con la autorización, ya que sin ella, simple y sencillamente por sí sola no tiene trascendencia jurídica alguna la determinación de no ejercicio de la acción penal propuesta por la agente del ministerio público, tan es así, que sin dicha autorización no estaríamos en este procedimiento, jamás se hubiera notificado la misma y por ende jamás se hubiera impugnado, vulnerando con ello totalmente lo dispuesto en el numeral 16 de nuestra carta magna, que en lo conducente dice:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

En este sentido, partamos del principio de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, así como que todo gobernado tiene derecho al acceso a la justicia, para arribar a las conclusiones siguientes:

- a) El oficio de autorización de la determinación del no ejercicio de la acción penal carece totalmente de una debida motivación.
- b) Lejos de dar seguridad jurídica, da una total inseguridad, toda vez que no se advierte por ningún lado ese análisis exhaustivo que refiere haber realizado.
- c) Resulta evidente que ante una posible mala interpretación de algún criterio o bien de la ley por parte del agente del ministerio público al plantear una determinación de no ejercicio de la acción penal, la cual pudiera corregirse de manera oportuna al realmente llevar a cabo un análisis exhaustivo al momento de emitir el oficio mediante el cual autorizara o no en su caso el superior jerárquico y no dejar solo al ministerio público o a su libre arbitrio, para que el defienda su postura en otras instancias como en la especie aconteció.
- d) Tal vez, el superior jerárquico efectivamente coincida con la propuesta del ministerio público, pero considero que no basta la sola frase de que se autoriza y ya, para generar una certeza jurídica, sino que debe evidenciar ese dichoso análisis exhaustivo en el que plasme el porque es autorizada o no en su defecto la determinación del no ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, respecto a que independientemente si otorgara el amparo por este motivo o no, en nada cambiaría el fondo del asunto, pues también es clara la mala apreciación del aquo por los argumentos vertidos con antelación en supra líneas, que por economía procesal no repetiremos pero solicitamos que se tomen en consideración como si a la letra se insertasen, los cuales dan cuenta sin lugar a dudas que son acertados y tendientes a evitar que se genere una total impunidad respecto de la conducta denunciada que se tuvo conocimiento de la misma y de quien la cometió en fecha 02 de diciembre de 2019, la cual provocó diversos daños a la propiedad, por lo que es inconcuso que no ha prescrito la pretensión punitiva de este hecho constitutivo de delito.

Afirmamos lo anterior, ya que en la resolución que se recurre resuelve a todas luces, perdiendo totalmente objetividad y alejado de las exigencias jurídicas actuales, lo cual toda autoridad en materia de procuración e impartición de justicia está estrictamente obligada a observar y en la especie pues no aconteció así.

Es por ello que resulta claro, que la sentencia impugnada es violatoria del principio de exhaustividad, debido proceso, certeza jurídica y legalidad, por lo cual debe declararse fundados los conceptos de agravio que han quedado analizados y procedente en consecuencia que el Honorable Tribunal Colegiado decrete su revocación.

Por lo anteriormente expuesto, a usted C. Juez, atentamente pedimos se sirva acordar:

PRIMERO.- Tenernos por presentados en los términos de este escrito y con la personalidad que ostentamos, interponiendo en tiempo y forma RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la Sentencia definitiva dictada en el juicio de garantías que nos ocupa.

SEGUNDO.- Darle el trámite que en derecho corresponda, hasta que se remita el expediente al Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito que ha de conocer el recurso hecho valer.

TERCERO.- Al Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito competente para conocer de este recurso, atentamente solicitamos se sirva dar el trámite que corresponda conforme a derecho y estudie los agravios hechos valer, apreciando que el a-quo actuó ilegalmente, por lo que debe revocarse la resolución que se reclama, entrando al estudio de fondo del asunto y al apreciar que los conceptos de violación son fundados, operantes, atendibles y suficientes, otorgar el amparo que se demanda.

“PROTESTAMOS LO NECESARIO”

MTRO. CRISTHIAN RENE MONTUFAS CHAVEZ_____

LIC. RAYMUNDO ALDACO MIRANDA_____